



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 31 005 2012 00138 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA CORTÉS MANCIPE Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el AUTO del 9 de agosto de 2019¹, por el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio negó la nulidad planteada frente al auto que tuvo por desistida la prueba pericial decretada el 30 de octubre de 2013² y ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión³.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de octubre de 2013⁴ el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión de Villavicencio decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora (fol. 15 C-1), librando despacho comisorio ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá, solicitando nombrar Auxiliar de la Justicia (Psicólogo), para que realizara la valoración requerida.

Sin embargo, en auto del 12 de julio del año en curso⁵ el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en atención a que la parte interesada en el dictamen pericial no gestionó su recaudo, dispuso tener por desistida la anterior prueba y ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Contra el anterior auto, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de nulidad⁶, señalando que el impulso procesal no está a su cargo, sino del perito y del juzgado comisionado, quien debe propender porque los intervinientes y auxiliares de la justicia atiendan sus deberes legales, so pena de ser removidos del asunto para el cual fueron designados y la respectiva sanción; aunado a lo anterior, por cuanto, según lo informado por la perito, el informe sería radicado el día 18 de julio del año en curso.

¹ Fol. 6 a 8 C. incidente de nulidad

² Fol. 139 vuelto del C-1

³ Fol. 275 C-2

⁴ Fols. 139 a 140 C-1

⁵ Fol. 275 C-2

⁶ Fol. 2 C. incidente

No obstante lo anterior, el 9 de agosto de 2019⁷ el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio negó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora, pues de conformidad con el numeral 6 del artículo 71 del CPC, es un deber de las partes y de sus apoderados prestar su colaboración al juez para la práctica de las pruebas, so pena que dicha renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁸, y el *a quo* mediante auto del 4 de octubre del año en curso (fol.15 C-incidente), rechazó por improcedente la reposición, no obstante, concedió el de apelación ante esta corporación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, señaló que la Juez Novena Administrativo de Villavicencio, al momento de tener por desistida la prueba pericial y correr traslado a la partes para presentar sus alegatos de conclusión, se limitó a tener en cuenta las actuaciones desplegadas por ese juzgado, sin advertir las circunstancias ajenas al interesado en la prueba, que impidieron su recaudo.

Agregó, que al limitarse a valorar lo realizado en el proceso que se encuentra en Villavicencio bajo su dirección, el *a quo* omitió considerar las actuaciones adelantadas por la parte actora ante el juzgado comisionado, a quien finalmente competía dar el impulso procesal correspondiente a la prueba decretada, pues dicha carga no está en cabeza de quien la solicita, sino de la autoridad judicial que la decreta o que haya sido comisionada para su práctica.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, este despacho en principio sería competente para pronunciarse frente al recurso de apelación concedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

II. Problema Jurídico:

El *problema* jurídico radica en establecer si es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de agosto de 2019, por el cual el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora.

⁷ Fols. 6 a 8

⁸ Fols. 12 a 13

III. Tesis:

Considera el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 9 de agosto de 2019, por el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio *negó la nulidad* del auto que tuvo por desistida la prueba pericial decretada el 30 de octubre de 2013 y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión⁹, debe ser rechazado por improcedente, pues en vigencia de la Ley 446 de 1998, no es dable al Juez Contencioso Administrativo aplicar, por remisión, el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que con la modificación introducida al artículo 181 del C.C.A., existe una disposición específica en cuanto a este tema se refiere.

IV. Análisis del caso concreto:

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra el auto que el 9 de agosto de 2019 negó la nulidad del auto que tuvo por desistida la prueba pericial decretada el 30 de octubre de 2013¹⁰ y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión¹¹, argumentando que la Juez Novena Administrativo del Circuito de Villavicencio, al momento de adoptar dicha decisión, sólo tuvo en cuenta las actuaciones desplegadas por ese despacho, sin tener en consideración sus actuaciones ante el juzgado comisionado, a quien finalmente competía dar el correspondiente impulso procesal a la prueba decretada, pues dicha carga no está en cabeza de quien la solicita, sino de la autoridad judicial que la decreta o que haya sido comisionada para su práctica.

Al momento de pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, resaltó que la decisión impugnada se encuentra enmarcada en el numeral 6^{to} del artículo 181 del C.C.A., pues, aunque éste hace referencia al evento en que se decreta la nulidad planteada, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la expresión "decrete" debe entenderse como sinónimo de "decidir", ya que el operador judicial al momento de resolver sobre una nulidad, bien puede admitirla o negarla, y en ese orden de ideas, ésta es pasible de ser apelada¹².

Pues bien, sobre la procedencia del recurso de apelación en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es pertinente precisar que el artículo 181 del C.C.A.¹³, no contemplaba la procedencia del recurso de apelación

⁹ Fol. 275 C-2

¹⁰ Fol. 139 vuelto del C-1

¹¹ Fol. 275 C-2

¹² Consejo de Estado -Sección Cuarta- Radicación No. 44001-23-31-000-2004-00492-01 (16851), auto del 11 de diciembre de 2007

¹³ El artículo 181 del C.C.A., vigente hasta el momento en que se expidió la Ley 446 de 1998, disponía:

Art. 181.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en alguna de sus salas, según el caso:

El inadmisorio de la demanda
El que resuelva sobre la suspensión provisional
El que ponga fin al proceso

contra las providencias en las cuales se decidían las nulidades, por tal motivo se debía acudir, por remisión, a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 dicha disposición fue modificada, pues en el artículo 57 se incluyó, entre los autos apelables, el que decreta las nulidades procesales¹⁴, sufriendo una notoria variación normativa, ya que en el artículo 181 anterior no figuraba como apelable el auto que resolvía este tipo de asuntos, por lo que era necesario acudir al Código de Procedimiento Civil, estatuto que contempla como apelable el auto que decida sobre nulidades procesales (artículo 351 num. 8º), dando lugar a estimar que eran susceptibles de ese recurso, tanto el auto que decretara la nulidad, como el que la negara.

En ese orden de ideas, no es admisible que el Juez Contencioso Administrativo aplique, por remisión, el Código de Procedimiento Civil, pues con la modificación introducida al artículo 181 del C.C.A., existe una disposición específica en lo que respecta a dicho asunto, ya que el numeral 6º claramente señala como apelable el auto que decreta nulidades procesales; quedando de esta manera excluido el auto que deniega la nulidad, contra el cual, cabe resaltar, el recurso de apelación resulta improcedente, aunado a que tal determinación responde a los postulados del principio de prelación normativa, según el cual la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general.

Al respecto, el Consejo de Estado al referirse a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que deniega nulidades procesales, ha sostenido lo siguiente:

"(...) El artículo 181-6 del CCA, establece que es apelable el auto que "decrete" nulidades procesales y el 351 del C. de P.C., señala que es apelable el que «decida» sobre nulidades procesales. Antes de la expedición de la Ley 446 de 1998, cuyo artículo 57 modificó el artículo 181 del CCA, la jurisprudencia y la doctrina en algunas oportunidades, habían sostenido que en relación con las nulidades procesales (causales y trámite), el Código Contencioso Administrativo (artículos 165 a 167) se había remitido al Código de Procedimiento Civil.

Del silencio del artículo 181 sobre la procedencia del recurso de apelación de la providencia que decidiera la nulidad, se desprendía que también en este aspecto debía regularse por las disposiciones del C. de P. C. que sí preveían ese recurso. Sin embargo, al haber consagrado el artículo 57 de la precitada ley, como apelable entre otros autos, «6. El que decreta nulidades procesales», sin duda que cerró la posibilidad de que ese aspecto se gobierne por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, porque la norma expresa del Código Especializado, indica esa

El que resuelva sobre la liquidación de condenas

¹⁴ Art. 181. Mdf. art. 57 Ley 446/98. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso, o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. **El que decreta nulidades procesales.**
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

orientación interpretativa. La redacción positiva de la norma especial deja entender que cuando la nulidad sea decretada, esto es, reconocida, aceptada o declarada, prima el artículo 181 del CCA (artículo 57 de la Ley 446 de 1998), que en eso marca la diferencia con el contenido más amplio del estatuto procesal general que acepta el recurso de apelación en todos los casos en que se resuelva sobre nulidades, negándolas o decretándolas.¹⁵

De lo anterior, se advierte que el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial y que ésta regula su procedencia. Por consiguiente, por tratarse de eventos contemplados taxativamente, es permitido afirmar que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia, sólo es procedente el recurso de apelación contra los autos que la ley expresamente señale, quedando de esta manera proscritas cualquier interpretación extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

En este orden, no cabe duda que el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra el proveído que negó la solicitud de nulidad del auto del 12 de julio del año en curso¹⁶, debe ser rechazado, pues como fue claramente expuesto en esta oportunidad dicha decisión no es apelable, y así debió advertirlo el *a quo* antes de conceder el mencionado recurso ante esta corporación con base en un pronunciamiento del Consejo de Estado que data de hace más de diez años, y sobre un tema que mediante continuos y recientes pronunciamiento de esa alta corporación ha sido zanjado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 9 de agosto de 2019, por el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, negó la solicitud de nulidad del auto proferido el 12 de julio del año en curso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹⁵ Ver las siguientes: Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 3 de junio de 2010, Radicado No. 11001-03-24-000-2009-00619-00, Actor: Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. C.P. María Claudia Rojas Lasso. ----- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14)

¹⁶ Fol. 275 C-2